TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE

Fecha: 31/07/2026

Nº SALIDA 735

Expediente 188/2026 TAD

Adjunto se remite copia de la propuesta de Resolución relativa al expediente de referencia, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a 31 de julio de 2026
LA SECRETARIA

P.O.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 581
TEL: 915 890 584

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 188/2026 TAD

En Madrid, a 30 de julio de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Carlos Díaz Gijón, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, adoptada el 18 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de junio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. Carlos Díaz Gijón, contra la Resolución, de 18 de mayo de 2026, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante, RFEG), dictada en el expediente de disciplina deportiva 1/2026, por la que se impone al recurrente la sanción de retirada del hándicap por un periodo de dos años, desde el 15 de junio de 2026 hasta el 14 de junio de 2028.

El recurso interesa la anulación la citada Resolución recurrida y la absolución de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Son hechos relevantes, a los efectos de la resolución del presente recurso, los siguientes:

a. El 25 de mayo de 2025 se celebró en el Club Deportivo El Fresnillo (Naturávila) el XV Campeonato Intercolegios de Ingenieros de Madrid. En el mismo participó el ahora recurrente, D. Carlos Díaz Gijón.

b. El 25 de junio de 2025, D. Jaime Ezquerra Martínez, jugador en el torneo citado con otro equipo, presentó denuncia ante la Real Federación Española de Golf por presuntas irregularidades en las tarjetas de resultados de dos jugadores federados que habían participado en el mismo torneo, aunque integrados en partidas diferentes.

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Uno de ellos era el ahora recurrente y, en lo que se refiere exclusivamente a él, la irregularidad denunciada consistía en una discordancia apreciada en la anotación correspondiente a los hoyos 3 y 8 de su tarjeta.

c. En reunión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, celebrada el 16 de septiembre de 2025, se decide abrir expediente de información reservada a dos federados, concretamente a D. Carlos Díaz Gijón, y ello a los efectos de esclarecer los hechos, con carácter previo, en su caso, a la incoación de un expediente disciplinario (ex. Art. 38.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva). En su tramitación solicitó al Club la remisión de las tarjetas originales y recabó declaraciones de los marcadores de los dos jugadores investigados.

Respecto del ahora recurrente, declaró su marcador, D. Javier Sánchez de Pazos Gómez, desmintiendo de manera categórica la realización de cualquier modificación por su parte, afirmando que las que constan no fueron realizadas por él, que no se corresponden con su letra, que carecen de su firma de validación y que no reflejan la puntuación realmente obtenida por el jugador en el campo.

Tras las tareas de investigación tenidas por oportunas por el Comité, en fecha de 2 de marzo de 2026, acordó la incoación, por procedimiento extraordinario, del expediente disciplinario 1/2026 frente a los dos jugadores inicialmente denunciados. En particular, y por lo que ahora interesa, a D. Carlos Díaz Gijón, en calidad de deportista amateur, por la eventual comisión de una infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en la letra i) del art. 101ª.1 de los Estatutos de la RFEG, esto es: *"El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta"*.

La providencia fue notificada al recurrente el 9 de marzo de 2026 e indicó que las conductas serían tramitadas conjuntamente.

d. El 24 de marzo se abrió la fase probatoria de la instrucción y, una vez concluida, se formuló propuesta de resolución, notificada el 27 de abril de 2026, en la que se propuso calificar los hechos como infracción muy grave del artículo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

101.1.i) de los Estatutos de la RFEG y sancionar al recurrente con la retirada del hándicap durante dos años.

La instructora rechaza las alegaciones formuladas sobre la falta de imparcialidad tanto el denunciante, D. Jaime Ezquerra, como su marcador, D. Javier Sánchez de Pazos, por pertenecer ambos al mismo equipo (Montes), ya que las posibles intenciones o rivalidades deportivas del denunciante resultan jurídicamente irrelevantes en este procedimiento disciplinario. Señala la propuesta que la apertura del expediente se fundamenta en indicios objetivos recabados durante el procedimiento de información reservada, motivo por el que su argumento debe ser descartado de plano.

En segundo lugar, respecto de la validez de la tarjeta y su revisión tras el hoyo 2, la instructora señala que las alegaciones formuladas por el expedientado afirmando que la única modificación posterior fue la del hoyo 2, realizada tras consultar con el Caddie Master, no convalida el resto de irregularidades detectadas en la tarjeta de juego correspondientes a los hoyos 3 y 8.

En conclusión, la instructora propone declarar que la conducta de D. Carlos Díaz Gijón constituye una infracción muy grave del artículo 101.1.i) de los Estatutos de la RFEG, relativa al falseamiento de resultados mediante alteración o manipulación de la tarjeta de resultados. Como sanción, propone aplicar el artículo 105.1.c) de los Estatutos y acordar la retirada del hándicap por un periodo de dos años, que es el mínimo temporal dentro de la horquilla prevista —retirada a perpetuidad o de dos a cinco años—.

e. Celebrada reunión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG el 18 de mayo de 2026, este decide que el expedientado y ahora recurrente, en el marco de su participación en el XV Campeonato Intercolegios de Madrid, el 25 de mayo de 2025, cometió una infracción muy grave, de las contenidas en la letra i) del art. 101.1 de os Estatutos de la RFEG, acordándose imponer la sanción prevista en la letra c) del art. 105.1 de los Estatutos de la RFEG.

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

La resolución desestima las alegaciones formuladas por el expedientado relativas a la indebida tramitación conjunta del expediente respecto de dos jugadores, la vulneración de la normativa relativa a la protección de datos, la falta de veracidad de las declaraciones testificales y la falta de motivación de la resolución.

En primer lugar, se rechaza la queja relativa a la tramitación conjunta del expediente respecto de dos jugadores, al entender que la acumulación era procedente por existir conexión material entre los hechos, al derivar todos ellos del mismo campeonato, del mismo contexto deportivo y de una única denuncia, además de responder a razones de celeridad y economía procedimental, sin que se hubiera producido indefensión.

En segundo lugar, considera que no existe vulneración alguna en materia de protección de datos, ya que el acceso de los datos al ámbito estricto del expediente administrativo-disciplinario para garantizar la defensa de las partes conforme a la legislación de protección de datos, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone que sólo se vulnera cuando el tratamiento carece de base jurídica o excede el principio de necesidad y proporcionalidad.

En tercer lugar, en cuanto a la alegación de supuesto interés o pérdida de imparcialidad del testimonio de testimonio de D. Javier Sánchez de Pazos Gómez se considera insuficiente para desvirtuar las pruebas objetivas recabadas en el expediente

En cuarto lugar, en relación al vicio de defecto de motivación por falta de precisión temporal del momento en el que se realizaron las conductas típicas, señalando el Comité de Disciplina Deportiva que el falseamiento se encuentra sobradamente acreditado.

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

TERCERO. Frente a la resolución sancionadora se alza D. Carlos Díaz Gijón, solicitando que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la absolución de la sanción impuesta.

Los motivos del recurso pueden sistematizarse en: (i) la indebida acumulación de procedimientos, (ii) la falta de veracidad de las declaraciones efectuadas por el marcados D. Javier Sánchez Pazos Gómez, (iii) la inexistencia de la carga probatoria de la infracción cometida, y (iv) la vulneración del principio de motivación de la sanción impuesta.

CUARTO.- El 9 de junio de 2026, este Tribunal solicitó a la RFEG la remisión del expediente original y del informe del órgano que dictó el acto recurrido.

QUINTO.- Recibido el recurso, el Comité de Disciplina Deportiva de la RRFEG emitió informe interesando la confirmación íntegra de la resolución impugnada. En dicho informe reitera, en sustancia, los argumentos ya contenidos en la resolución sancionadora.

SEXTO. El 3 de julio de 2026, el TAD da traslado del expediente y de las observaciones del Comité de Disciplina de la RFEG al recurrente que no presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del presente recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

octubre, del Deporte; en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación y admisibilidad.

El recurrente está legitimado activamente para interponer el presente recurso, por ser el destinatario de la sanción impugnada y titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos previstos en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

El recurso ha sido presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, sin que conste óbice de admisibilidad que impida entrar en el examen de las cuestiones planteadas.

TERCERO. Sobre la tramitación conjunta del expediente.

El recurrente sostiene que la tramitación conjunta del expediente disciplinario respecto de dos jugadores distintos le habría causado indefensión, al tratarse de hechos producidos en partidas diferentes, sin conexión directa entre ambos expedientados. El recurrente acierta al señalar que los dos jugadores investigados no integraban la misma partida. De la documentación resulta que se trataba de partidas diferentes, con jugadores distintos y sin interacción entre los expedientados.

Sin embargo, el eventual error del Comité al identificar erróneamente una identidad de partidas no determina, sin embargo, la nulidad del procedimiento, razón por la que este motivo no puede prosperar.

La conexión entre los hechos, que justifica la tramitación en el mismo procedimiento disciplinario, tras la conclusión de un acción reservada única, no

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

deriva de que ambos jugadores integraran necesariamente la misma partida, sino de que las actuaciones investigadas se produjeron en el mismo campeonato, en la misma fecha, fueron puestas en conocimiento de la RFEG mediante una denuncia común, versaban sobre posibles irregularidades en tarjetas de resultados y quedaron provisionalmente comprendidas en el mismo tipo disciplinario.

El artículo 44 del Real Decreto 1591/1992 permite a los órganos disciplinarios deportivos acordar la acumulación de expedientes cuando exista identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que haga aconsejable su tramitación y resolución únicas. En este caso concurría una conexión objetiva bastante para justificar la tramitación conjunta, sin perjuicio de que la responsabilidad de cada expedientado debiera examinarse de forma individualizada.

Lo relevante, además, es que no se aprecia indefensión material.

La providencia de incoación, debidamente notificada, hizo constar la tramitación conjunta. El recurrente conoció desde el inicio el hecho concreto que se le imputaba —la discordancia apreciada en la anotación correspondiente al hoyo 8 de su tarjeta—, tuvo acceso al expediente, formuló alegaciones, pudo intervenir en la fase probatoria y combatió de forma extensa tanto la prueba como su valoración. La resolución sancionadora individualiza la tarjeta del recurrente, la declaración de su marcador y la conducta que se le atribuye. Por ello, aun cuando la tramitación conjunta pudiera haber generado alguna referencia genérica o poco precisa, no se identifica una privación real y efectiva del derecho de defensa.

La nulidad por indefensión exige una privación real y efectiva de las posibilidades de defensa, no la mera constatación de una irregularidad formal o de una motivación parcialmente errónea. El recurrente no identifica qué alegación o prueba concreta dejó de formular como consecuencia de la acumulación ni de qué modo se trasladó a su responsabilidad la conducta del otro expedientado. Por ello, el defecto señalado carece de eficacia invalidante y el motivo debe ser desestimado.

Por último, en relación con el presente motivo el recurrente alega la vulneración de la normativa de protección de datos personales debido a la tramitación en un

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

único expediente de las infracciones cometidas por dos jugadores. Aduce el recurso la existencia de un deber de reserva por parte de la RFEG, en particular, en relación a los datos de carácter personal de los expedientados.

En este sentido, el Informe de la RFEG señala:

"En primer lugar, cabe señalar que el tratamiento de los datos personales en el presente expediente disciplinario cuenta con plena cobertura legal, al amparo del artículo 6.1.e) del RGPD, al ser necesario para el ejercicio de las funciones públicas y las competencias disciplinarias que la Ley 39/2022, del Deporte, y los Estatutos de la RFEG (aprobados por Resolución de 19 de agosto de 2024, BOE-A-2024-18171) confieren a esta Federación.

El recurrente confunde el "deber de reserva" (dirigido a evitar la divulgación de información sensible a terceros ajenos al procedimiento) con el derecho de acceso de los interesados al mismo. Una vez acordada la acumulación de expedientes —al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015 (LPACAP) y la Disposición Transitoria de los Estatutos RFEG, que remite al Real Decreto 1591/1992—, ambos federados son parte interesada en un mismo procedimiento. Además, conforme al artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, el derecho de los interesados a conocer el estado de la tramitación y de acceder a los documentos que obran en el expediente es absoluto frente a la Administración y correlativo al derecho de contradicción. La identificación de los otros interesados es, por tanto, una exigencia procedimental ineludible para garantizar el derecho de defensa (artículo 121 y ss. de los Estatutos RFEG), sin que la anonimización de las partes pueda aplicarse entre sujetos que, por la naturaleza de los hechos investigados y la acumulación de las actuaciones, comparten el mismo expediente disciplinario.

El deber de reserva, previsto en el artículo 101.1.f) de los Estatutos RFEG, se refiere a la protección del procedimiento frente a terceros no interesados y a la salvaguarda de la integridad de la investigación, pero no puede ser utilizado para impedir que los interesados tengan pleno conocimiento de las actuaciones que les afectan, incluyendo la identidad de quienes se hallan en la misma posición procesal.

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Exigir que un expediente acumulado tramite de forma estanca la información de cada parte, impidiendo el conocimiento mutuo, resultaría contrario a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal que rigen la potestad disciplinaria federativa (art. 94 Estatutos RFEG).

En conclusión, el tratamiento realizado ha sido lícito, proporcional, legítimo y limitado exclusivamente a lo necesario para la sustanciación del expediente, respetando en todo momento el principio de minimización de datos exigido por el RGPD y sin que la identificación de los interesados haya supuesto una brecha de seguridad ni una vulneración de sus derechos fundamentales."

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente el criterio transcrito de la RFEG, encontrándose plenamente justificado el tratamiento de los datos personales de los sujetos expedientados en virtud de la potestad disciplinaria que ejerce la RFEG, y siendo en todo caso, proporcional y limitado exclusivamente al contenido del expediente. Por ende, esta alegación también debe ser desestimada.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo.

CUARTO. Sobre la falta de veracidad en las declaraciones efectuadas por el marcador, D. Javier Sánchez Pazos Gómez.

Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la falta de veracidad del marcador fundada en la existencia de un interés directo del mismo por su participación en el torneo en el equipo Montes I, así como por la infracción de las obligaciones impuestas por la Regla 3.3 b) del libro de Reglas del Golf.

El presente motivo de recurso carece de todo sustrato fáctico que permita su valoración. La condición de rival en una competición deportiva no anula automáticamente la validez probatoria de una declaración, especialmente cuando esta se ve corroborada por la evidencia material de la tarjeta manipulada.

Este motivo debe ser desestimado.

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

QUITA. Sobre la inexistencia de carga probatoria de manipulación de la tarjeta.

A juicio del recurrente, el mero testimonio del marcador no es elemento probatorio suficiente para acreditar la modificación de la tarjeta con posterioridad a su firma no existiendo medio probatorio que acredite el acuerdo entre el jugador y el marcador.

El presente motivo se funda en la valoración de la prueba realizada por el órgano disciplinario federativo sobre el testimonio del marcador y los demás elementos de prueba que constan en el expediente. Las alegaciones contenidas en el recurso no gozan de entidad suficiente para desvirtuar el contenido del expediente, circunscribiéndose a la mera negación de los hechos acreditados.

En consecuencia, el presente motivo debe ser desestimado.

SEXTO. Sobre la tipificación y la proporcionalidad de la sanción.

La conducta acreditada encaja en el artículo 101.1.i) de los Estatutos de la RFEG, que califica como infracción muy grave el falseamiento de los resultados obtenidos en una prueba por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta. La presentación de una tarjeta modificada con un resultado reducido mediante una corrección no validada por el marcador afecta directamente a la veracidad de la competición, elemento estructural de la disciplina del golf. El expediente disciplinario contiene motivación suficiente y adecuada sobre los elementos probatorios que conducen a la calificación de los hechos acaecidos en el tipo infractor descrito, por lo que no puede entenderse como vulneración de la misma.

Además, el artículo 105.1.c) prevé para esta infracción la retirada del hándicap a perpetuidad o por un período de dos a cinco años. La sanción impuesta —dos años— coincide con el mínimo temporal previsto. La resolución, por tanto, no se ha situado en un tramo intermedio o superior, sino en la extensión menos gravosa que permite la modalidad sancionadora elegida.

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Al haberse aplicado el mínimo legal, no se aprecia arbitrariedad ni exceso que justifique su sustitución por este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Carlos Díaz Gijón, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, adoptada el 18 de mayo de 2026 y certificada y notificada el 1 de junio de 2026, confirmándola en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA **LA SECRETARIA**

CSV : GEN-b2da-c8ed-3b3f-012d-0502-5252-0480-2689
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 31/07/2026 09:57 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 31/07/2026 09:59 | Sin acción específica